



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "REPOSICIÓN JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA CENTRAL LO HERMIDA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0375

SANTIAGO, 28 JUN 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual la señora Agostina Andrea Sambataro, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reposición Jardín Infantil y Sala Cuna Central Lo Hermida" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de abril de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reposición Jardín Infantil y Sala Cuna Central Lo Hermida". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - 1.1 La construcción de un nuevo edificio, correspondiente a la reposición total del jardín infantil y sala cuna Lo Hermida, el cual se ubicará en la calle Coronel Alejandro Sepúlveda N° 2430, en la comuna de Peñalolén, provincia de Santiago, Región Metropolitana.
 - 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1120 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°1, el Proyecto se ubica en un área urbana, definida como Zona R2, la cual permite entre sus usos el equipamiento. Adicionalmente, se emplaza en un área de protección denominada Área "E" Zona de Protección Aeródromo – Decreto N° 14 de fecha 08.01.1992 (Ministerio de Defensa), y según informe adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto cumple con la altura indicada para dicha zona.p
 - 1.3 El edificio será de hormigón armado, de dos pisos de altura, con una superficie construida de 1.761,23 m², en un terreno de 2.565 m². Contempla un patio central protegido, y patios de expansión.

- 1.4 Considera una capacidad de carga de 288 alumnos, con una dotación de 3 estacionamientos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Reposición Jardín Infantil y Sala Cuna Central Lo Hermida”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Reposición Jardín Infantil y Sala Cuna Central Lo Hermida**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 En relación a lo establecido en el literal h.1.1., del artículo 3° del RSEIA, según consta en el CIP N° 1120, detallado en el considerando 1.2 de la presente Resolución, el Proyecto se ubica en un área urbana de la comuna de Peñalolén, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el citado literal, no configurándose su ingreso bajo esta vía.
 - 4.2 Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso públicos de vías expresas o troncales. Al respecto el CIP N° 1120, indica que la propiedad no se encuentra afecta a utilidad pública, por lo tanto, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal.
 - 4.3 Del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto se emplaza en un terreno de 2.565 m² (0,25 ha), valor inferior a las 7 ha establecidas en dicho literal, razón por lo cual no se configura su ingreso al SEIA.
 - 4.4 Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.4., del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto si bien es de uso público, consistente en la construcción de un jardín infantil, con un total de 3 estacionamientos, y una capacidad de carga de 288 alumnos, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el literal, no configurándose su ingreso al SEIA.



5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reposición Jardín Infantil y Sala Cuna Central Lo Hermida” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Agostina Andrea Sambataro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV/INVU/MMR

Distribución:

- Señora Agostina Andrea Sambataro, Correo Electrónico: asambataro@arqdesign.cl



C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 73-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 10.266/19.

